

2. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA

El artículo 2, apartado 2, queda redactado de la siguiente manera:

—El tipo de gravamen sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,77.

Castiliscar, a 19 de noviembre de 2015. — El alcalde, José Daniel Machín Cortés.

COMARCA RIBERA BAJA DEL EBRO

Núm. 12.972

Habiéndose aprobado por unanimidad de los miembros del Consejo Comarcal de la Comarca Ribera Baja del Ebro, en la sesión ordinaria celebrada el 8 de octubre de 2015, el nuevo importe por asistencias al Pleno y a la nueva Comisión Informativa de Control, mediante el presente anuncio se hace público que el importe por la asistencia, tanto al Pleno como a la citada Comisión de Control, será de 150 euros por asistencia (aplicable con carácter retroactivo desde el primer Pleno celebrado el pasado mes de julio de 2015), habiéndose aprobado igualmente que la periodicidad de ambos órganos colegiados sea mensual.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; artículo 109 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y el artículo 13 ROF, aprobado por Real Decreto 2568/1986, significándose que contra el citado acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, 116 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, recurso de reposición con carácter potestativo ante el Pleno de la Corporación en el plazo del mes desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOPZ, o directamente contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, en el plazo de los dos meses siguientes al día de la presente publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la advertencia de que, de interponer el citado recurso potestativo de reposición no podrá interponerse el contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio en el caso de que, transcurrido un mes desde la interposición, no se haya notificado su resolución.

No obstante, podrá interponerse cualquier otro recurso que se estime procedente.

Quinto, a 18 de noviembre de 2015. — La presidenta, Felisa Salvador Alcaya.

LONGÁS

Núm. 12.881

ANUNCIO de aprobación, en la reunión del Pleno celebrado el día 15 de agosto de 2015, de la Ordenanza reguladora de la limpieza y vallado de terrenos y solares del municipio de Longás.

El Pleno del Ayuntamiento de Longás, en reunión celebrada el 15 de agosto de 2015, aprobó, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE TERRENOS Y SOLARES DEL MUNICIPIO DE LONGÁS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Fundamento y ámbito de aplicación.*

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 254 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón aprobado por Decreto legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, y el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.

El ámbito de aplicación de la Ordenanza será el núcleo urbano del municipio de Longás, quedando sujetos a ella todos los terrenos y solares del municipio.

Artículo 2. *Naturaleza.*

Por venir referida a aspectos sanitarios, de seguridad y puramente técnicos, esta Ordenación tiene la naturaleza de Ordenanza de construcción o de "Policía Urbana", no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, pudiendo subsistir con vida propia al margen de los planes.

Es fundamento de la misma proteger la salubridad pública, evitando situaciones que conlleven riesgo para la salud o la integridad de los ciudadanos.

Artículo 3. *Deber legal del propietario.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón aprobado por Decreto legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. A tal efecto, realizarán los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.

Artículo 4. *Concepto de solar.*

A los efectos de esta Ordenanza y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón aprobado por Decreto legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, tendrán la consideración de solares las superficies de suelo urbano aptas para su uso inmediato, que reúnan los siguientes requisitos.

a) Que estén urbanizados de acuerdo con las determinaciones y normas técnicas establecidas por el planeamiento urbanístico, o en todo caso, si éste no las especifica, que dispongan de los servicios urbanísticos básicos señalados por el artículo 12 a) del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón aprobado por Decreto legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, en condiciones de caudal y potencia adecuadas a los usos permitidos, así como de alumbrado público, y confronten con una vía pavimentada y adecuada para el tránsito de peatones y vehículos rodados.

b) Que tengan señaladas alineaciones y rasantes, si el planeamiento urbanístico las define.

c) Que para edificarlos no se deban ceder terrenos para destinarlos a calles o a vías con vistas a regularizar alineaciones o a completar la red viaria.

Los terrenos incluidos en suelo urbano no consolidado y urbanizable solo podrán alcanzar la condición de solar cuando se hayan ejecutado y recibido conforme al planeamiento urbanístico las obras de urbanización exigible, incluidas las necesarias para la conexión con los sistemas generales existentes, y para la ampliación o el refuerzo de estos, en su caso.

Artículo 5. *Definición de vallado.*

El vallado de un solar consiste en la realización de una obra exterior no permanente, que permite cerrar el solar, evitando que puedan entrar personas ajenas al mismo y que se arrojen basura o residuos sólidos.

CAPÍTULO II

LIMPIEZA DE LOS SOLARES Y TERRENOS

Artículo 6. *Inspección municipal.*

El alcalde dirigirá la policía urbana, rural y sanitaria y ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Asimismo, el alcalde podrá ordenar la ejecución de las obras y actuaciones necesarias para conservar edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles, sin necesidad de que las obras y actuaciones estén previamente incluidas en plan alguno de ordenación.

Artículo 7. *Obligación de limpieza.*

1. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el que arroja los desperdicios o basuras a los solares, el propietario de los mismos está obligado a efectuar su limpieza.

2. Los solares deberán estar permanentemente limpios, desprovistos de cualquier tipo de residuos o vegetación espontánea, sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades, o producir malos olores.

3. Igualmente se protegerán o eliminarán los pozos o desniveles que en ellos existan y que puedan ser causa de accidentes.

Artículo 8. *Autorización de usos provisionales.*

1. Al objeto de evitar el deterioro de los solares, el Ayuntamiento podrá autorizar sobre los mismos la implantación, previa su preparación, de usos provisionales señalándole el plazo máximo, en que deberán cesar y las instalaciones que le sean inherentes demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, a costa del interesado y sin derecho a indemnización.

2. La autorización provisional aceptada por el propietario deberá inscribirse, a su costa, y bajo las indicadas condiciones, en el Registro de la Propiedad.

3. Las autorizaciones provisionales no podrán ser invocadas en perjuicio del cumplimiento de los deberes legales del propietario de solares previstos en la legislación urbanística vigente.

Artículo 9. *Prohibición de arrojar residuos.*

1. Está prohibido terminantemente arrojar en los solares basuras, escombros, mobiliario, materiales de desecho, y en general desperdicios de cualquier clase.

2. Sin perjuicio de las acciones que correspondan con arreglo a derecho a los dueños de los solares contra los infractores, estos serán sancionados rigurosamente por la Alcaldía, de conformidad con lo previsto en el capítulo IV de la presente Ordenanza.

Artículo 10. *Comunicación a la Alcaldía.*

Como regla general, las operaciones de limpieza de solares únicamente deberán ser comunicadas a la Alcaldía-Presidencia antes de iniciar su ejecución, a los efectos de constancia de la realización y posible control ulterior.

CAPÍTULO III

CERRAMIENTO DE SOLARES

Artículo 11. *Obligación de vallar.*

1. Al objeto de impedir en los solares el depósito de basuras, mobiliario, materiales y desperdicios en general, se establece la obligación de proceder al vallado de los existentes en el término municipal.